



## **DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS**

### **Resolución N° 2712**

MENDOZA, 08 DE JULIO DE 2022

VISTO el EX-2022-04540348- -GDEMZA-MESA#DGE, la Resolución N° 129/16 y la Resolución N° 83/18 del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de Mendoza, la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en la causa N° 13-03948641-9/1 caratulada "SINDICATO DE TRABAJADORES ESTATALES AUTOCONVOCADOS DE MENDOZA EN J: 155.284 "SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ESTATALES AUTOCONVOCADOS DE MENDOZA (SITEA) C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ AMPARO" P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN", la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por la ley N° 23.849 y consagrada por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; el artículo 15 de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; el artículo 43 inc. a) de la Ley Federal de Educación N° 24.195 y el art. 7 y 8 de la Ley 6.970- Provincial de Educación; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que resulta imprescindible determinar la manera en la que deberá cumplirse el servicio público educativo que presta esta Dirección General de Escuelas en aquellos casos que las entidades sindicales dispongan la realización de asambleas en los lugares de trabajo, buscando compatibilizar la prestación de servicios en forma adecuada y eficiente con el ejercicio de los derechos sindicales que legítimamente corresponden a los trabajadores;

Que, en este orden de ideas, el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño";

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de los arts. 8 y 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que "el interés superior del niño es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño y se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...";

Que es oportuno mencionar, que en el cuadro normativo de la Dirección General de Escuelas, existen Resoluciones que impiden el desarrollo de actividades religiosas, en días hábiles dentro del horario de la jornada escolar; con miras a asegurar la prestación del servicio público educativo de gestión estatal y privada en todos sus niveles y modalidades. Así lo dispone el artículo 2do. de la Resolución N° 461-DGE-2021;

Además, en dicha norma se dispone que se debe garantizar en todo momento, que el servicio educativo no se vea resentido ni afectado de manera alguna por la realización de actos o prácticas religiosas;

Que, en este entendimiento, es necesario fijar el marco adecuado para la realización de asambleas gremiales o sindicales del personal docente y no docente de la Dirección General de



Escuelas de la Provincia de Mendoza en su lugar de trabajo, ajustando el mismo, al interés superior del niño, niñas o adolescentes y en particular a su derecho a la educación;

Que por mandato constitucional y normativo la Dirección General de Escuelas es un ente autárquico constitucional con personalidad jurídica propia e independiente del Poder Ejecutivo (Gobierno de la Provincia de Mendoza), a la que compete la dirección técnica de las escuelas públicas, la superintendencia, inspección y vigilancia de la enseñanza común en la Provincia de Mendoza;

Que la Dirección General de Escuelas es el garante social de la prestación del servicio educativo público, asegurando la obligatoriedad y estableciendo que los niveles y regímenes del sistema de gestión estatal deberán ser públicos, obligatorios, gratuitos;

Que la Dirección General de Escuelas es el órgano competente para dictar las reglamentaciones de las asambleas sindicales en los Establecimientos Educativos;

Que en virtud de ello, resulta necesario determinar ciertas precisiones y lineamientos sobre la forma en la que deberán desarrollarse estas asambleas sindicales en los establecimientos educativos públicos dependientes de la Dirección General de Escuelas;

Que a tales fines se debe concretar una revisión del marco fijado para la realización de asambleas gremiales del personal de la Dirección General de Escuelas en su lugar de trabajo y adecuar el mismo a los lineamientos establecidos por la normativa y la jurisprudencia preexistentes respecto de la mentada actividad sindical en los establecimientos educativos, a fin otorgar claridad a este tipo de actividades;

Que en lo vinculado con el sistema educativo, todos los actores tienen asignados roles y responsabilidades, tendientes a concretar en definitiva el derecho superior del niño, niña o adolescente a ser educado;

Que entre otras obligaciones, el Estado debe “fomentar la educación permanente que prepare a los educandos para aprender por sí mismos, facilitando a las personas adultas su incorporación a los distintos niveles de enseñanza, para posibilitar su desarrollo personal y social”; “Proveer los servicios educativos para atender la demanda de la comunidad en función de las necesidades” y “cumplimentar la obligatoriedad y la gratuidad en los términos de la normativa nacional y provincial” (Art. 7° incisos a), b) y c) de la Ley N° 6.970);

Que, el alumno, centro del sistema, tiene entre otros derechos el de “recibir una formación tal que posibilite su inserción en el mundo laboral y/o la prosecución de otros estudios”, debiendo a la par “cumplir con las normas establecidas por la autoridad competente y con el proyecto educativo institucional” (Art. 8 incisos d) y l) de la Ley N° 6.970);

Que, por otro lado, la libertad sindical es el conjunto de derechos, potestades, privilegios e inmunidades otorgadas por las normas constitucionales, internacionales y legales a los trabajadores y las organizaciones voluntariamente constituidas por ellos, para garantizar el desarrollo de las acciones lícitas destinadas a la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo;

Que el art. 75 inc. 22, le otorga jerarquía constitucional a Tratados Internacionales donde se



encuentra regulada la libertad sindical, así el art. XXII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el art. 23 inc.4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

Que en el art. 5 de la Ley N° 23.551, se encuentran regulados los derechos de las asociaciones sindicales y en especial, el regular ejercicio de los derechos de la libertad sindical;

Que se encuentra fuera de discusión la posibilidad de que los agentes desarrollen este tipo de actividad a instancias de sus representantes sindicales, vinculándose la misma con la denominada "libertad sindical", que tiene sustento en el art. 14 nuevo de Nuestra Constitución Nacional, en los convenios de la O.I.T. y Ley N° 23.551;

Que la Corte Suprema de la Provincia sostuvo en la causa "SUTE", citando a la Corte Federal, "que no existen derechos absolutos en la Constitución Nacional (Fallos 304:319 y 1293; 312:318) y que todo derecho debe ser compatibilizado con los demás derechos enunciados en la Constitución (Fallos 311:1439; 254:58) con los derechos de la comunidad (Fallos 253:134) y con los derechos que aquella establece (fallos 304:1525)" (conf. Sentencia de fecha 23 de marzo de 2011, dictada en la causa N° 94.017, caratulada: "S.U.T.E. c/Municipalidad de Mendoza s/Acción de Inconstitucionalidad");

Que la vida en comunidad implica un conjunto de obligaciones, las que deben lograr el balance necesario, a fin que unos derechos no supongan la desnaturalización o lesión de otros, ello, en un juego ponderado de los mismos;

Que el derecho a la educación (se entiende tanto el de enseñar y el de aprender) y de representación sindical, han sido expresamente reconocidos en el art. 14 y 14 bis de nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales. A su vez, la Constitución provincial establece el principio de educación pública laica y gratuita en su art. 212, lo que es receptado en la Ley Provincial de Educación N° 6.970;

Que a la vez, el ejercicio de los derechos sindicales, cuando están comprometidos servicios públicos esenciales u otros de los que brinda el Estado (como el servicio de educación), se ve limitado, tal y como lo prescribe la legislación vigente además del Comité de Libertad Sindical de la O.I.T.;

Que es necesario armonizar el derecho superior de los niños, niñas o adolescentes a tener acceso a una educación con estándares de eficiencia, calidad y en miras a la excelencia, con el derecho de representación que tienen los Delegados de Personal en el ámbito escolar;

Que, así las cosas, resulta necesario establecer ciertas precisiones sobre la forma en la que deberá desarrollarse este tipo de reuniones en los establecimientos escolares, teniendo en cuenta la regular prestación del servicio de educación a que tienen derecho todos los alumnos;

Que debe considerarse que durante el horario de la "jornada escolar", el colegio atiende a sus alumnos y los mismos reciben enseñanza, siendo en definitiva, el horario de prestación del servicio educativo; el cual no debe ser interrumpido o alterado en su desarrollo;

Que la convocatoria a asambleas de personal en el lugar de trabajo debe considerarse complementaria de la función de instrucción que cumplen los cuerpos representativos y que



consiste, principalmente, en la interiorización de los trabajadores sobre los derechos que los asisten, sus límites y otros datos de interés tanto para el cometido de la función gremial como para la gestión de la empresa (conf. Héctor Omar García, en la obra colectiva dirigida por Julio C. Simón, "Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo", Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2012);

Que si bien el derecho de los trabajadores de organizar reuniones es un derecho esencial de la libertad sindical, las organizaciones quedan obligadas a respetar las disposiciones generales sobre reuniones públicas, principio enunciado también en el art. 8 del Convenio 87 de la O.I.T., según el cual los trabajadores y sus organizaciones, al igual que las demás personas o colectividades organizadas, están obligadas a respetar la legalidad;

Que resulta adecuado disponer que, el Representante de la Entidad Gremial de cada establecimiento escolar, deberá comunicar al personal directivo del mismo, en forma escrita y con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación como mínimo, la fecha de realización de la asamblea, la hora de inicio, su duración aproximada y el lugar elegido para su realización;

Que deberá tenerse en especial consideración, conforme lo determinado por la Ley N° 25.864, que fija un ciclo lectivo anual mínimo de ciento ochenta (180) días efectivos de clase, que las asambleas no interrumpan la prestación de los servicios educativos;

Que en virtud de ello, la realización de las mismas deberán ser programadas fuera del horario establecido para la jornada escolar;

Que en aras de la protección de los alumnos y de la educación en general, es que no deben superponerse la realización de las asambleas sindicales, con la permanencia de los estudiantes en los establecimientos educativos;

Que en tal sentido, sólo se autorizará la realización de asambleas dentro de los edificios escolares cuando estas no se superpongan con la jornada escolar del establecimiento. Es decir, deberá finalizar la asamblea como mínimo quince minutos antes del inicio de la jornada escolar o bien comenzar la asamblea luego de transcurridos 15 minutos de la finalización de la jornada escolar. También podrán realizarse las asambleas los días sábados, domingos y/o feriados si el Director del establecimiento escolar así lo autoriza;

Que en virtud de la protección de los derechos e intereses de los alumnos, por su condición de menores, los Directivos de los Establecimientos Educativos deberán prohibir el ingreso, circulación y permanencia en los mismos, de los delegados gremiales, quienes sólo podrán hacerlo -si el Director lo autoriza- quince minutos anteriores o posteriores a la realización de las asambleas y fuera del horario escolar;

Que como es sabido los delegados y delegadas de las distintas entidades gremiales que quieran ingresar o inspeccionar un establecimiento escolar, cualquiera sea el motivo, sólo puede hacerlo en compañía de un inspector designado por la Subsecretaría de Trabajo de Mendoza, conforme dispone el Art. 43 Ley N° 23.551 y su respectivo decreto reglamentario 467/1988 en su artículo 26;

Que es responsabilidad del Director del establecimiento el impedir el ingreso de los representantes gremiales sin el acompañamiento del inspector de la Subsecretaría de Trabajo y sobre todo dentro del horario en el que se presta el servicio educativo;



Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Escuelas ha tomado debida intervención legal;

Que rola proyecto de resolución en orden 5;

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes y en conformidad a lo establecido por la normativa citada, en especial por la Ley N° 6970 y Ley N° 23.551 y en uso de sus atribuciones,

**EL**

**DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS**

**R E S U E L V E:**

Artículo 1ro.- Dispóngase que toda actividad, ocupación, acción y/o uso de establecimientos educativos públicos de todos los niveles y modalidades de gestión estatal, tanto de carácter obligatorios y no obligatorios, que estén bajo la órbita de la Dirección General de Escuelas, que implicare la realización de asambleas o reuniones de personal, previstas en la Ley N° 23.551 y concordantes, o por los estatutos particulares de las asociaciones sindicales que las fijen y que se realicen en los lugares de trabajo, deberán finalizar quince minutos antes del inicio de la jornada escolar o bien, comenzar después de transcurridos quince minutos de la finalización del horario de clases; no pudiendo en ningún caso, desarrollarse en horario de prestación del servicio educativo y sin previa notificación fehaciente de su fecha y hora de realización, con 48 hs. de anticipación. Para el caso de las escuelas albergues, no podrán realizarse durante el período y hasta el horario en que dura la albergada de los alumnos en los establecimientos educativos públicos de gestión estatal.

Artículo 2do.- En ninguna ocasión, ante la realización de las asambleas o reuniones de personal detalladas precedentemente, podrá ingresar al establecimiento escolar, personal ajeno al mismo; siendo responsabilidad de la Autoridad escolar, velar por el cumplimiento de ello, y de la presente; debiendo en caso de incumplimiento o imposibilidad, dar la inmediata intervención a la Supervisión correspondiente de la Dirección General de Escuelas.

Artículo 3ro.- Establézcase que en toda ocasión, en que los delegados/as gremiales concurren a inspeccionar el lugar donde se celebrará la asamblea, deberán hacerlo exclusivamente en compañía de personal de la autoridad de aplicación correspondiente; caso contrario el Director/a del establecimiento no podrá autorizar el ingreso del delegado/a.

Artículo 4to.- Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese a quienes corresponda.

**JOSÉ MANUEL THOMAS**

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
13/07/2022	31659